

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ– SALA FAMILIA
E. S. D.

JUZGADO 32 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO
RAD. No. 2020-274
DEMANDANTE: EMILIA TOVAR NEIRA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 52.284.846 de Bogotá y T.P. 316.250 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, en calidad de apoderada en **AMPARO DE POBREZA** de la señora **EMILIA TOVAR NEIRA**, dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN que fue interpuesto de manera verbal en audiencia celebrada el día 28 de Julio de 2022 en el honorable Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.**

La suscrita apoderada encontrándome dentro del término legal pertinente me permito presentar sustentación y ampliación del **RECURSO DE APELACIÓN** el que fue interpuesto en audiencia antes mencionada.

El RECURSO Se interpuso frente a la decisión adoptada por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.

El Juzgado de Familia NIEGA las pretensiones incoadas en la demanda, bajo varios preceptos indicados entre ellos bajo el argumento de que, si bien es cierto entre los señores **EMILIA TOVAR NEIRA y LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO**, existía una relación sentimental, no se probó la permanencia y singularidad entre los mencionados.

Esta profesional considera que el A-QUO, desconoció en conjunto la prueba documental que reposa en el plenario, le dio valor probatorio a unas pruebas por encima de otras, y se cometió un error factico frente a los elementos que constituyen la UNION MARITAL DE HECHO, dicho lo anterior la suscrita me permito exponer las razones y fundamentos del recurso de alzada invocado, con el objeto de que SE REVOQUE la decisión, para que en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **EMILIA TOVAR NEIRA y LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO desde** marzo de 2009, hasta el 23 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

La honorable Juez, dispuso dar valor probatorio a prueba documental que reposa en el expediente, especialmente historia clínica de la señora EMILIA TOVAR NEIRA, de 2018, esto es folio 123, bajo indicios, desconociendo los hechos y pruebas en conjunto, que reposan en el expediente que prueba que en el 2019 las partes **EMILIA TOVAR NEIRA y LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO** continúan su relación de convivencia y su indudable relación sentimental con ánimo y voluntad de convivencia.

El Juzgado desconoció la VOLUNTAD Y EL ANIMO DE PERMANENCIA entre los señores EMILIA TOVAR NEIRA y LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, que quedo acreditado por mas de 10 años de relación, una relación publica de esposos, caracterizada por el apoyo, ayuda mutua, convivencia y singularidad, pues el mismo señor LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, afirmo que no tubo relación sentimental con persona distinta a EMILIA TOVAR NEIRA, inclusive después de su divorcio.

El Juzgado desconoció la prueba testimonial de la parte demandante, y lo dicho especialmente por la hija de la demandante quien por mas de 10 años reconoció al demandado como su padrastro y así fungió aquel, no solo siendo el apoyo económico de la joven VALENTINA, sino además siendo el apoyo emocional, educativo de la joven.

El juzgado desconoció en su totalidad todo el material probatorio y especialmente el contenido del interrogatorio de parte del señor LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, quien acepto la convivencia, que pernoctaba con la señora EMILIA TOVAR NEIRA, no solo en Bogotá sino en otras ciudades del país, y que pernocto con EMILIA hasta junio de 2019, así mismo, quedo más que probado que mantenía relaciones sexuales, que compartían lecho, techo y mesa, y que el señor **LUIS ARMANDO** reconocía a la señora EMILIA TOVAR NEIRA como su pareja, que existían viajes, que existía apoyo, socorro, y ayuda, que era la señora EMILIA TOVAR NEIRA la que preparaba sus alimentos, la que le ayudaba con su ropa, la que lo acompañaba en viajes, negocios y apoyaba en cualquier proyecto como cualquier esposa lo haría.

La decisión desconoció que la relación entre los señores **LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, y EMILIA TOVAR NEIRA** cumplía todos los requisitos previstos en la Ley 54 de 1990, así como los que establece la doctrina y la jurisprudencia para que se resuelva que entre los señores **LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, y EMILIA TOVAR NEIRA**, existió una unión marital de hecho entre las fechas marzo de 2009, hasta el 23 de junio de 2019, fechas en las que quedo probados los elementos esenciales, esto es singularidad, voluntad, ánimo de convivencia, la permanencia y demás.

Me permito expresar los REPAROS frente a la decisión.

1.- “La sentencia impugnada incurre en una apreciación y valoración probatoria parcial desfasada y alejada de la realidad procesal”. A juicio del impugnante:

- a) El fallo dio pleno valor probatorio a una parte de la historia clínica de la demandante, y no en ella en su conjunto, y unos documentos (letras de cambio) allegados en la contestación de la demanda, por medio de las cuales el A-QUO manifestó que dichos documentos eran indicios de que no existía una “convivencia”, sino una relación sentimental, desconociendo todos los elementos probados.
- b) La sentencia dio valor probatorio a unas pruebas por encima de otras, así mismo, la sentencia dejó de apreciar las pruebas que se indican más adelante.

2.- La sentencia incurrió en falta de congruencia, pues, según su dicho, en lugar de declarar probada la unión marital de hecho entre las partes, durante el lapso referido en la demanda, a pesar del peso de la realidad probatoria que daba a declarar la existencia de la unión marital de hecho, lo que hizo el a – quo fue declarar la inexistencia, bajo indicios, nada pregunto la Juez, frente a esos supuestos prestamos que fueron allegados en la contestación de la demanda, para esclarecer dicha situación, tampoco interrogo sobre el contenido de la historia clínica a folio 123, dando valor probatorio, desconociendo que si bien es cierto en el 2018 existió un conflicto entre la pareja que ocasiono alteraciones de salud – psiquiátricas (depresión y ansiedad) en la señora **EMILIA TOVAR**, nada dijo de que el conflicto ceso, y lo que ocurrió quizá fue una interrupción o conflicto de pareja que ocasionó una ruptura temporal de solo unos meses, sin embargo si quedo probado una inminente RECONCILIACION y continuación de la unión marital de hecho para el 2019 donde la pareja realizó viajes, (se anexo prueba), tuvieron relaciones sexuales (escuchar interrogatorio), tuvieron convivencia en todo el 2019 y hasta junio de 2019, solo hasta junio quedo probado el trasteo que hizo el demandado LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, del apartamento donde se materializo la convivencia y donde el señor LUIS ARMANDO compartió lecho, techo y mesa con la demandante.

Contrario a lo que manifestó el A-QUO, si hubo singularidad, que exista una conversación donde se haya reclamado frente a unas “amiguitas” del demandado, eso nada acredita la falta de singularidad entre la pareja, cuando es el común denominador de esta clase

de uniones pues la singularidad es un elemento que quedó acreditado (escuchar interrogatorio), ahora frente a la permanencia, si bien el demandado podía quedarse unos días en indistintos tiempos con sus hijos, así era la convivencia de los señores, ello no desacredita que el domicilio y residencia del demandado fuera con la señora EMILIA TOVAR, y se desconoció que era tal la permanencia que a la demandante se le reconoció como esposa inclusive en la ciudad de barranquilla, lugar donde la pareja también pernoctaba por varios lapsos de tiempo en los términos de la Ley 54 de 1990.

Adicionalmente, si el impugnante afirma que la decisión del a-quo se alejó de la realidad procesal, debió exponer de manera específica a qué realidad procesal se refiere y a indicar su sustento probatorio dentro del plenario; cosa que no hizo, pues debió identificar los hechos que evidencian la “realidad procesal que alega”, así como los medios de convicción que la evidencian y no hacer suposiciones, o sacar conjeturas sin tener certeza, desconociendo la prueba que reposa en el plenario.

En este asunto, el juzgador de primera instancia, falto al deber de la sana crítica, en el sentido de desconocer no solo lo dicho en los interrogatorios, sino la prueba testimonial, y la prueba documental anexada en conjunto

Es preciso mencionar que el juzgador baso la decisión en dos pruebas documentales, sacando conjeturas de que la demandante no reconocía al demandado como su compañero permanente, cuando no solo EMILIA TOVAR mantuvo una convivencia singular, permanente, publica, sino con animo de convivencia por un lapso de mas de 10 años, específicamente desde el año 2009 a 2019, una relación de apoyo, socorro, ayuda mutua, que fue totalmente desconocida por el despacho.

Ahora bien, frente al fallo la Honorable Juez, baso su decisión en indicios o supuestos desconociendo las pruebas aportadas y lo dicho por las mismas partes.

Sobre lo anterior ocurre que frente a los presupuestos de la prueba indiciaria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo en sentencia de 12 de marzo de 1992, M.P. Héctor Marín Naranjo, que dicho medio de convicción es la prueba indirecta por excelencia, pues, en virtud de algo conocido y a partir de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia se establece la existencia de una cosa desconocida; y, adicionalmente, que los indicios deben ser apreciados en conjunto, armonizados y entretnejidos unos con otros, de manera que la existencia del hecho indiciario no le debe ofrecer ningún género de dudas al fallador, “por eso si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser **contraevidente**”. **Situación desconocida por el juzgador.**

En otros términos, el a-quo fundó su decisión en “una apreciación y valoración probatoria parcial desfasada y alejada de la realidad procesal”, sin efectuar un ejercicio de **ponderación y valoración en conjunto del acervo probatorio**, desconociendo el principio y facultad de la sana crítica.

Finalmente, esta profesional pone de presente que se evidencio una falta de falta de congruencia, porque negar la existencia de la unión marital de hecho, fue un contrasentido porque olvidó que el común denominador de esta clase de uniones son los elementos de comunidad marital (la que quedo probada y persistió por más de 10 años de relación y comunidad de vida), singularidad (probada con los interrogatorios de parte) y permanencia (senda prueba documental que acredito este elemento); así como que la Ley 54 de 1990 no habla de interrupciones, sino de separación definitiva, como baremo final de la unión, desconociendo el fallo, lo preceptuado por el artículo 281 del Código General del Proceso, el principio de congruencia de la sentencia hace referencia a que el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la

demanda y en las demás oportunidades procesales y las excepciones que aparezcan probadas, lo que en efecto NO OCURRIO.

La doctrina reiterada de la Corte, entre otras en providencia CSJ SC2891-2015, también citada en el precedente invocado en el literal anterior, sentada desde 18 de junio de 2008, en la que la Corporación indicó lo siguiente: “es punto pacífico en la doctrina de la Sala que la unión marital de hecho es un ‘estado civil’ y que, por lo mismo, en armonía con la norma indicada, la pretensión de que se declare su existencia es el factor que determina la procedencia del recurso de casación, al margen del aspecto pecuniario de la universalidad que eventualmente conformaron los compañeros permanentes, (...) estéril resulta la controversia relativa a determinar el monto de la cuantía del interés para recurrir, puesto que de conformidad la jurisprudencia vigente, el factor preponderante en estos casos es la aspiración en torno al reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, por constituir ésta un auténtico estado civil”.

Se omitió la debida valoración de los requisitos y acreditación de los requisitos de permanencia de la relación y singularidad, apoyo, socorro, convivencia, domicilio conjunto, pero sobre todo el ANIMO Y VOLUNTAD de conformar una familiar, presupuesto de comunidad de vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Los requisitos sustanciales para conformarla son:

- La voluntad responsable de establecerla: aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia
- La comunidad de vida permanente y singular: se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.
- Frente La voluntad responsable para establecerla en el caso que nos ocupa se probó por los siguientes actos:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18

PERMANENCIA: Refieren que el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con: el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación.

En la misma sentencia la Corte Suprema indica que toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte..”

(...) **la permanencia** toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

VOLUNTAD: SENTENCIA 2011 0069 05001-31-10-008-2011-00069-01

La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua. Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

Elementos que quedaron mas que probados y fueron desconocidos por el Juez de primera instancia.

INDICIOS Y PRUEBAS DESCONOCIDAS por el AD-QUO

- a) La juez, dice de una conversación del 28 de abril 2019 por medio de una aplicación de WhatsApp entre las partes **EMILIA TOVAR Y LUIS ARMANDO** demuestran un presunto rompimiento en la relación, pero desconoce que la pareja siguió manteniendo conversación y realizaron viaje a barranquilla en pareja, así mismo que continuaban pernoctando y manteniendo relación de esposos.
- b) Nada dijo el Juzgador de documento de reserva del hotel casa ballesteros.
- c) Nada dijo la juez de correos electrónicos y documentos de la compra de apartamentos donde la mayoría iban dirigidos a la Sra. **EMILIA TOVAR**, quien era reconocida por entidades como esposa de **LUIS ARMANDO LOPEZ**.
- d) Nada menciona el despacho de la prueba documental alegada de correos electrónicos de las constructoras donde se evidencia la compra del apartamento entre señora **EMILIA TOVAR Y ARMANDO LÓPEZ** y que confirmó el testigo señor Torres vigilante de la constructora M2.
- e) Nada se mencionó de la prueba documental que acredita los varios viajes de la familia Tiquetes aéreos y material fílmico que prueban la publicidad, singularidad, voluntad y ánimo de formar una familia.
- f) Nada se dijo de los demás folios de la historia clínica de la señora **EMILIA TOVAR**.
- g) Se desconoció parte de la historia clínica donde fui internada en el 18 enero de 2018, en el hospital de la victoria Salud mental con un Cuadro de depresión Severa y donde el juzgado se refiere a un solo punto y dice que yo dije “que vivía sola desde octubre del año pasado”, pero ahí mismo quedo estipulado que la paciente seguía en conversación, también desconoció que el misma historia clínica que dice “**RELACIÓN SENTIMENTAL DESDE HACE 10 AÑOS CON LUISA ARMANDO LÓPEZ PULIDO**”, el juzgado omitió el sentido completo de la historia clínica.
- h) No toma en cuenta todos y cada uno de los antecedentes, esto es prueba documental citas médicas pues más adelante dice de **RAMIREZ MARTINEZ** que la paciente **EMILIA TOVAR** tiene discurso desorganizado, “en este punto el Diagnostico trastorno delirante”, no tuvo en cuenta la totalidad de medicamentos que le estaban suministrando tales como Respiradora Lorazepam Bromazepam Losarta, hidrocloratiacidapregabalina eran alrededor de 7 pastillas a mañana tarde y noche, por lo que cualquier manifestación podía ser desorientada

o desfasada, hace referencia de una historia clínica del 30 de julio del 2020, donde digo que tengo problemas con mi marido cuando yo ya no vivía con él, la juez dio sentido que ella quiso.

- i) **Se omitió mencionar la existencia de FOTOGRAFÍAS** – Folio 42 del año 2010
- j) Folio 43 de fecha 17 de octubre de 2014
- k) Folio 60 fotografía de 22 de junio de 2019
- l) CONVERSACIONES DE WPP que demuestran la convivencia.
- m) Folio 61 wpp de fecha 25 de diciembre de 2018, hablaban de amor y de conciertos.
- n) Folio 82 de fecha 02 septiembre de 2020...
- o) Folio 83 factura HOTEL CASA - PROYECTO NOVAGARDEN
- p) Tiquetes aéreos de agosto de 2010.
- q) VIAJE A Santa Marta en Julio 2012
- r) VIAJE A Barraquilla 21 octubre de 2014
- s) VIAJE A Barraquilla 21 octubre de 2014
- t) 16 de septiembre a 06 de agosto de 2017 a Barraquilla
- u) 04 de septiembre de 2017 viaje en pareja a Valledupar
- v) Junio 02 AVIANCA a barranquilla
- w) Viaje 12 de junio de 2019
- x) Vuelo el 18 de junio de a Barranquilla
- y) Folio 114 envió de correo electrónico del 26 de agosto de 2020 de vuelos Bogotá a barranquilla el 18 de junio de 2019.
- z) Folio 117 de fotografía de fecha 22 de junio de 2019.
- aa) A folio 118 se evidenció compra de expreso Brasilia la demandante rumba a barranquilla donde se dio terminación definitiva de la convivencia.
- bb) El 10 de julio de 2019, la ex cónyuge del demandado LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO la señora FANNY TRASLAVIÑA VIRVIESCAS acudió al domicilio de VALENTINA PEREZ TOVAR, donde se prueba que el demandado LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO, lo identifican como padrastro de la mencionada hija de la demandante, y la ex conyuge como la hija de la actual pareja del demandado.
- cc) FOLIO 141: Se relaciono: Paciente refiere dificultades con el suministro de la medicación de manera puntual y eficiente por parte de la farmacia y la aseguradora "me trajeron la medicina tarde, ahora quedaron en que el 20 de este mes me iban a mandar la otra y no me han traído". Ha dado continuidad al uso de sertralina. En la última semana está empleando solo la sertralina adquirida de manera particular por ella, no ha logrado emplear la pregabalina. - Manifiesta que ha presentado exacerbaciones de síntomas emocionales de predominio ansioso con episodios de ataques de pánico. - Refiere que estuvo en seguimiento por fisiatría quien le indicó terapias físicas e hidroterapias, las cuales están pendientes porque no ha logrado la autorización por la aseguradora. Refiere tampoco ha logrado autorización de clínica del dolor. -Refiere como factores estresores: Dificultades en su relación cuando estuvo viviendo con la pareja en unión libre, dificultades legales actuales con su expareja. La paciente comenta respecto de atentados contra su vida en los que señala a su expareja, temor a que algo malo le pueda suceder a su hija o a ella.
- dd) Nada se dijo de los ANTECEDENTES MEDICOS. EPOC- FOBROMIALGIA - HTA - HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA – UROLITIASI de la demandante y que siempre dependió emocional y económicamente de su pareja.
- ee) **Desconoció que la señora EMILIA TOVAR para el 2019, reconocía a LUIS ARMANDO como su esposo, se anexa prueba, así mismo se reconoció prueba documental de la COMISARIA DE FAMILIA, de denuncia entre la hija de la demandante VALENTINA y la ex esposa del demandado FANNY, donde no solo VALENTINA reconocía a LUIS ARMANDO como su padrastro, y a la señora FANNY, a EMILIA TOVAR, como pareja LUIS ARMANDO.**
- ff) Que la señora EMILIA TOVAR, SE ENCARGABA DEL CUIDADO de la nieta del demandado incluso para el 2019, en calidad de esposa y compañera de LUIS ARMANDO.

- gg) Se desconocieron los videos de las agresiones entre la señora FANNY y VALENTINA para el año 2019 donde se acredita la latente relación entre EMILIA TOVAR Y LUIS ARMANDO.
- hh) El juzgado, omitió documentos que aporta la evidencia de la compra de los inmuebles “como pareja”
- ii) El juzgado, omitió fecha de todos los tiquetes que aporte
- jj) El juzgado, omitió el TESTIMONIONIO de FANNY ex esposa del demandado, reconoce no solo la relación entre las partes, sino la convivencia por más de 10 años.
- kk) Hasta aquí la prueba documental sin mención.

PRUEBAS

- 1.- Documental enunciado por la testigo VALENTINA, y que acredita los reparos enunciados.
- 2.- Copia integra del expediente.

SOLICITUD

- 1.- REVOCAR la sentencia de fecha de fecha 28 de junio de 2022, proferidas por el juzgado 32 de familia de Bogotá, y en su lugar ACCEDER A LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA esto es DECLARAR que entre las partes **EMILIA TOVAR NEIRA y LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO** existió una unión marital de hecho entre las fechas marzo de 2009, hasta el 23 de junio de 2019, fechas en las que quedo probados los elementos esenciales, esto es singularidad, voluntad, ánimo de convivencia, la permanencia y demás
- 2.- Declarar la existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión.
- 3.- Declarar la inscripción en el respectivo registro de cada cónyuge.

Cordialmente



LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA
C.C. No. 52.284.846 de Bogotá D.C.
T.P. No. 316.250 de C.S.J.

Centro Zonal Mártires

Calle 13 No. 31 - 04

Barrio Pensilvania

Diagonal a la Secretaria de Salud

3752878 o 4377630 Ext. 148001

Lunes a viernes 8:00 am a 5:00 pm



República de Colombia

Departamento para la Prosperidad Social

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

CONSTANCIA DE RADICACIÓN

CENTRO DE CONTACTO



<< Volver

DATOS DEL CIUDADANO

Radicado:

1761289542

Fecha de Creación:

10/8/2018 1:33:00 PM

Nro. de Petición Origen:

0

Ciudadano:

Anonimo

Ubicación:

Ninguno - NIVEL NACIONAL

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

Responsable del Registro: Canal:

LADY VIVIANA MOLANO PEÑA Presencial Verbal

No. Observaciones:

0

Celular:

¿En Condición de Desplazamiento?

Grupo Étnico

SELECCIONE

Observaciones de la Ubicación:

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

Se acerca a la Dirección de Servicios y Atención denunciante informando la situación que se presenta con Nicol Sofía Giraldo López de 10 años, quien fue víctima de tocamientos por parte de un amigo de la abuela materna la señora Fanny Traslaviña Virviescas. Aduce que el día 29 de septiembre, la niña se encontraba en la vivienda con su abuela Fanny y con otras personas compartiendo en una reunión, posterior a ello, Nicol se acostó en su cama y un hombre que se encontraba en estado de embriaguez entró a su cuarto y comenzó a manosearla, afirma lo siguiente: "la niña se ha visto depresiva por la situación, llora constantemente, siempre esta baja de ánimo y ha manifestado que ese día 29 de septiembre un hombre ingresó a su cuarto y comenzó a manosearle sus partes íntimas y a besarle su cuello, posterior a ello, se generó una discusión con la abuela y las personas que departían en el lugar, luego de lo sucedido el agresor verbalizó palabras soeces hacia la niña y se marcharon. Sé que la abuela Fanny es una persona negligente, primero porque es consumidora de alcohol, no presta atención a su cuidado y amenaza con golpearla o le dice que el bienestar familiar la tomará bajo protección para que no diga nada de lo sucedido; asimismo refiere que no se ha realizado el reporte de la vulneración". Agrega que la custodia le fue otorgada al abuelo materno, el señor Armando López por un proceso de Restablecimiento de Derechos que se llevó a su favor, sin embargo, se ha evidenciado omisión por parte de él, debido a que permite que la niña comparta con personas inadecuadas a pesar de que el Bienestar Familiar ordenó un acompañamiento total hacia su cuidado. Concluye indicando que para mayor información la persona que conoce del proceso que se ha manejado es la señora Emilia Tovar Neira, contacto 3203560600, actual pareja del señor Armando López. Brinda datos de la afectada, ubicada en la Carrera 39B No. 4-20, Torre 2, apartamento 1401 o 1404, Conjunto Arboreal. Por lo anterior solicita pronta intervención de ICBF.

		USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
[N/A]		N° CASO					
No. Expendiente CAD		11	001	60	00721	2019	01603
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

 **ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-**
 Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 03/09/2019 Hora: 12:00

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

F. 175
 Dra Carmen
 Daza.
 Cavif.

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO

Fecha: [N/A]

¿Cuál? [N/A]

Nombre de quien remite: [N/A]

Cargo: [N/A]

II. DELITO

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 10/10/2018 Hora: 17.00

Para delitos de ejecución continuada

Fecha inicial de comisión de los hechos: 10/10/2018 Hora: 17.00

Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: BOGOTÁ, D. C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 11001 GALÁN

Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? NO

¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO

Relato de los hechos

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR DE OFICIO; DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTES EN 4º. GRADO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 67, 68, 69 DEL C.P.P. Y 435 - 436 C.P.) SE DAN A CONOCER A LA DENUNCIANTE DERECHOS Y DEBERES QUE LE ASISTEN COMO VÍCTIMA Y DENUNCIANTE.

EL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 SE PRESENTA LA SEÑORA EMILIA TOVAR NEIRA C.C. 51551710 DE 59 AÑOS CELULAR 3203560600 DOMICILIADA CALLE 4B # 39B 90 INTERIOR 3 APTO 406 BARRIO PRIMAVERA CONJUNTO PARQUES DE PRIMAVERA CORREGO ELECTRINICO decorando.emi@hotmail.com CON NUMERO DE CONTACTO 3203560600. REFIERE QUE LA NIETA NIKOL SOFIA GIRALDO LOPEZ DE 12 AÑOS TI 1013120260 DE SU MARIDO LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO CON NUMERO DE CEDULA 19121438 LE CONTO QUE FUE VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE LOS AMIGOS DE LA MADRE ADRIANA MILÉNA LOPEZ TRASLAVIÑA NO ACUDE CON LA MENOR.

DE ARMANDO (QUE PARA ESE MOMENTO EL TENIA SU CUSTODIA) Y YO LE DIGO QUE ME DIJERA LA VERDAD Y ELLA YA ME CONTO QUE A ELLA LA HABOIA LLEVADO ERA LA SEÑORA FANNY (LA ABUELA MATERNA) Y QUE LA HABIA LLEVADO AL LUGAR DONDE LA SEÑORA FANNY VIVIA Y ELLA SE HABIA POUESTO A TOMAR Y QUE A ELLA LE HABIA DADO SUEÑO Y QUE SE FUE A ACOSTAR (SI MAS DATOS) Y QUE CUANDO ELLA SE DA CUENTA ES QUE TIENE UN HOMBRE ENCIMA Y SU CUELLO LLEO DE BABAAS Y SU CUCA LE DUELE . YO LLA MO A ARMANDO A LA OFICINA TEL 8059757 Y EL ME CONTESTA Y YO LE DIJE QUE HABIA PASADO CON LA NIÑA Y EL ME DICE QUE ESO YA ESTA SOLUCIONADO CON STEFANYA Y DIEGO (QUE SON HJOS DE EL) Y QUE YA NO QUERIAN VER FANNY EN EL APARTAMENTO Y AHÍ YO LE DIGO ARMANDO LA NIÑA ME DICE QUE LE ESTA DOLIENDO LA CUCA Y EL ME DICE HUEPUTA REVISEME A LA NIÑA YO LA REVISO A LA NIÑA Y LE VEO SU VAGINA MUY ROJA Y CON FLUJO LE INFORMO A ARMANDO Y ME DIC EQU ELA LLEVE DONDE LE DOCTOR URIBE (MEDICO GEGENRAL) QUE ES AMIGO DE TODA LA VIDA DEL BARRIO ALLA EL DOCTOR SE OFUSCA Y LLAMAA ARMANDO Y LE DICE QUE TENI .MOS QUE DENUNCIAR A FANNY Y SI NO QUE EL NOS DENCUNIABA . YA DESPUES ME CAMBIO LA VERSION PREGUNTA DONDE SE PUEDE UBICAR AL DOCTOR URIBE RESPUESTA EL NOMBRE COMPLETO ES LUIS ERNESTO URIBE P MEDICO GENERAL CALLE 3ª # 55-25 TEL 2604535 BARRIO GALAN YA EL DIA 06 DE OCTUBRE LLEVO A LA NIÑA CITA CON PSICOLOGIA CON LA DOCTORA LUCERO MATIZ CARRERA 41ª # 4 – 94 SEGUNDO PISO BARRIO PRIMAVERA Y ALLA LA PSICOLOGA HABLA CON LA NIÑA Y HACEN ENTRAR A ARMADO Y HABLA CON EL Y ME INFORMA QUE EL INFORME SE LA HARA LLEGAR A ARMANDO POR EL CORREO. CUANDO SALE LA NIÑA YO LE HAGO DOS VIDEOS Y LA NIÑA ME DICE QUE ELLA LE HABIA CONTADO TODO A LA DOCTORA (AUDIOS QUE HARE ENTREGA A LA FISCAL YA UE LOS ARE GRABAR EN UNA MEMORIA) . YO PONGO EN CONCOIMENTO AL ICBF PRINCIPAL, NO HAN HECHOS NADA SI NO HASTA ESTE AÑO QUE HE IDO A HABLAR CON ELLOS Y NO ME DAN MAYOR INFORMACION. ENVIADO OFICOS A LA SEÑORA GILMA JIMENEZ. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MENOR SE ENCUNTRA CON EL SEÑOR ARMANDO LOPEZ PULIDO EN LA DIRECCION CARRERA 39B # 4-20 ATO 1401 O 1404 CONJUNTO ARBORAL CELULAR 3106184043 / 8059757 /290332 Y ESTA DIRECCION QUE ES EL LUGAR DE TRABAJO DE ARMANDO CARRERA 43C # 4-46 BARRIO PRIMAVERA Y SOLICITO QUE SEA CITADA LO MAS PRONTO POSIBLE

informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	NIKOL	Segundo Nombre:	SOFIA
Primer Apellido:	GIRALDO	Segundo Apellido:	LOPEZ
Documento Identidad:	TARJETA DE IDENTIDAD	Numero Documento:	1013120260
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	[DESCONOCIDO]
Municipio Expedición:	[DESCONOCIDO]	Género:	FEMENINO
Edad:	10		
Fecha Nacimiento:	04/03/2008	Depto Nacimiento:	[DESCONOCIDO]
País Nacimiento:	Colombia		
Municipio Nacimiento:	[DESCONOCIDO]		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Características Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? Si

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES

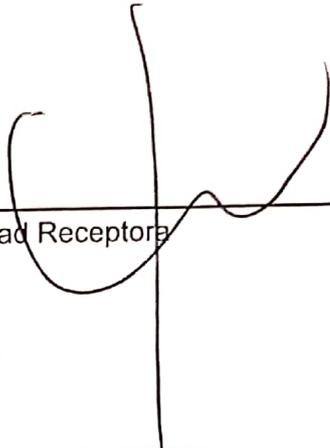
VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora



Autoridad a la que se remite la denuncia: 27084-FISCALIA 175

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 1100142163-UNIDAD DE DELITOS SEXUALES - INDAGACION

Codigo Fiscal: 27084-FISCALIA 175

Nombre y Apellido del Fiscal: CARMEN ESTHER DAZA VEGA

RV: Recurso de apelación EMILIA TOVAR AMPARO DE POBREZA sustentación tribunal superior de bogota sala de familia 2020-274

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 12:15

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ABOGADOS CVO <abogadoscvo@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:01

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; decorando.emy@hotmail.com <decorando.emy@hotmail.com>; saravtovar@gmail.com <saravtovar@gmail.com>; luzka0128@gmail.com <luzka0128@gmail.com>

Asunto: Recurso de apelación EMILIA TOVAR AMPARO DE POBREZA sustentación tribunal superior de bogota sala de familia 2020-274

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ– SALA FAMILIA

E. S. D.

JUZGADO 32 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO
RAD. No. 2020-274

DEMANDANTE: EMILIA TOVAR NEIRA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO LOPEZ PULIDO

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 52.284.846 de Bogotá y T.P. 316.250 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, en calidad de apoderada en **AMPARO DE POBREZA** de la señora **EMILIA TOVAR NEIRA**, dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN que fue interpuesto de manera verbal en audiencia celebrada el día 28 de Julio de 2022 en el honorable Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



311 668 1176 – 310 764 8932 – 601 475 5870

luzka0128@hotmail.com – abogadoscvo@gmail.com

Calle 59 A BIS No. 05 - 80 oficina 201, Edificio Galaxia, Bogotá, COL

www.ticabogados.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)